

1579-18

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las trece horas con treinta y dos minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

I. Mediante el escrito presentado el día veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor (en adelante LPC), interpone denuncia contra el proveedor _____, propietario del establecimiento identificado como "Tienda _____, según fachada", ubicado en calle San Martín _____ frente a parque central, Suchitoto, Cuscatlán, por posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 y 27 letra c) de la LPC.

La supuesta infracción administrativa se documentó en el acta de inspección de folio 3, en la cual consta que, en el referido establecimiento, en fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se tenía a disposición de los consumidores productos con posterioridad a su fecha de vencimiento y productos sin precio a la vista de los consumidores, los cuales se detallan en los formularios para inspección de folio 4 y 5.

Según lo expone la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, el hallazgo antes relacionado podría tipificarse como un incumplimiento a lo prescrito en el artículo 14 de la LPC, por ofrecer a los consumidores productos con posterioridad a su fecha de vencimiento, dando lugar a la infracción establecida en artículo 44 letra a) de la LPC; la cual, en caso de comprobarse, implicaría la imposición de la sanción prevista en el artículo 47 de la misma ley; así como un incumplimiento al artículo 27 literal c) de la LPC, por ofrecer productos sin precio a la vista de los consumidores, dando lugar a la infracción establecida en el artículo 42 literal f) de la referida ley, que se califica como leve.

Respecto al supuesto incumplimiento a lo dispuesto en los preceptos en mención, este Tribunal debe hacer las siguientes consideraciones:

A. La Sala de lo Constitucional, mediante sentencia pronunciada a las catorce horas cuarenta y siete minutos del veintiséis de abril del año dos mil seis, en el proceso de amparo número 134-2005, señaló que *el principio de proporcionalidad exige que los medios soberanos utilizados en las intervenciones del Estado en la esfera privada, deben mantener una proporción adecuada a los fines perseguidos.*



Además, determinó que *la proporcionalidad de una regulación o acto ha de establecerse con referencia al objeto de protección y ordenación intentado en cada supuesto, con íntima vinculación al derecho fundamental que resulte o pudiere resultar lesionado.*

Dentro de la misma sentencia, la Sala en mención señaló como elementos del principio de proporcionalidad los siguientes: (i) la idoneidad de los medios empleados; esto es, que la duración e intensidad de los mismos deben ser los exigidos por la finalidad que se pretende alcanzar; y, (ii) la necesidad de tales medios; es decir, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, la que permita alcanzar la finalidad perseguida con el menor sacrificio de derechos e intereses del afectado.

En definitiva, se destaca que uno de los elementos del principio de referencia, es *la ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger.*

En ese sentido, este principio va dirigido a realizar un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que podría causar el acto o la resolución que se dicte. Se propugna así que la afectación del interés particular guarda relación razonable con el daño o la importancia del interés colectivo que se trata de salvaguardar, por lo que, en supuestos como el que se analiza, ante una afectación mínima del interés general, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción.

B. En casos como el planteado, en el que se denuncia el hallazgo de productos con posterioridad a su fecha de vencimiento y sin precio a la vista de los consumidores, incumpliendo la obligación estipulada en el artículo 14 y 27 literal c) de la LPC; resulta importante mencionar que al efectuar un análisis del caso en particular, se observa que el despliegue de la actividad administrativa para el inicio y tramitación de la denuncia presentada por las infracciones a los artículos 44 letra a) y 42 letra f) de la LPC, en relación al daño causado, resultaría desproporcional, ya que se trata de cinco productos con posterioridad a la fecha de vencimiento y cuatro tipos de productos sin precio a la vista.

C. Y es que, si bien consta en las correspondientes actas de inspección se ha documentado un posible incumplimiento a lo establecido en los preceptos mencionados, el hallazgo plantea una situación de *mínima incidencia en el sistema integral de protección al consumidor*, careciendo de evidente trascendencia, intensidad y magnitud para afectar

Lo sostenido no significa que el Tribunal avale los incumplimientos a la ley, sino que solo ante situaciones de mínima incidencia y valor pecuniario, se debe evitar poner en marcha el aparato estatal en materia administrativa sancionatoria, razón por la cual, la reiteración de otras denuncias en este mismo sentido, ameritará el inicio del procedimiento sancionatorio, no importando la cantidad de productos que se encuentren en tal condición.

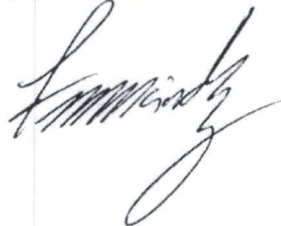
II. En razón de lo anteriormente expuesto y sobre la base de lo dispuesto en el artículo 144-A de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declarar improcedente* la denuncia presentada por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en contra del proveedor ..., por el supuesto incumplimiento a lo prescrito en los artículos 14, 4 letra c) y 27 letra c), todas disposiciones de la LPC.

b) *Notifíquese.*



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.



km

